

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO DE OOIGA TELECOMUNICACIONES, S.L., A LA DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CON NÚMERO DE REFERENCIA SNC/D TSA/002/16.

- I. Con fecha 27 de enero de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, AAI, (en adelante, CNMC) un escrito presentado en nombre de Ooiga Telecomunicaciones, S.L. (en adelante, OOIGA) solicitando acceso a información pública. En concreto, ha solicitado copia completa del expediente sancionador incoado contra la solicitante por el presunto incumplimiento de la Resolución de 30 de julio de 2010, mediante la cual se le asignó numeración de tarifas especiales, expediente que se tramitó bajo número de referencia SNC/D TSA/002/16.
- II. El artículo 20 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG), establece, en su apartado 1, lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

- III. Quien actuó en nombre y representación del solicitante, D. JTC, no aportó escritura o documento acreditativo alguno de la representación que ostenta de OOIGA ni tampoco consta dicha acreditación en los archivos de esta Comisión.

En virtud de lo anterior, con fecha 10 de febrero de 2017, se requirió al solicitante para que aportara los documentos necesarios para acreditar fehacientemente la representación de OOIGA informándole, asimismo, sobre lo previsto en los artículos 22.1.a) y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha 13 de marzo de 2017, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito por el que OOIGA acreditó la representación de quien presentó la solicitud de acceso a información pública en su nombre.

- IV. Se ha constatado que no resultan aplicables a la presente solicitud las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013) ni que dar acceso a la información solicitada ocasione perjuicio alguno a los intereses a los que se refiere el artículo 15 de la Ley 19/2013.
- V. El expediente, compuesto por 1076 folios, contiene documentos que durante la instrucción fueron declarados confidenciales en virtud del artículo 9.1 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones. No obstante, se preparó una versión pública de parte de los anteriores documentos para facilitar a OOIGA el acceso a los mismos. Únicamente el 4% de los documentos, aportados por terceros, se declararon completamente confidenciales por lo que no tienen una versión pública accesible por OOIGA.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC, esta Comisión tiene el deber de secreto respecto de los datos e informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones que tengan carácter confidencial por afectar al secreto comercial, industrial o estadístico. Por tal motivo, la CNMC tiene la obligación de guardar sigilo respecto de dicha información y garantizar su confidencialidad para no afectar a los citados intereses de las partes afectadas.

El artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, establece que el derecho de acceso a la información pública podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio la garantía de la confidencialidad. Por su parte, alega el solicitante que con objeto de defender convenientemente sus intereses y garantizar su derecho a defensa en el correspondiente procedimiento contencioso-administrativo, solicita acceso al expediente.

- VI. A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud formulada y tras analizar la información solicitada y ponderar los intereses concurrentes, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de LTBG, ha resuelto:

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a los documentos que forman parte del expediente relativo al procedimiento sancionador incoado contra la solicitante por el presunto incumplimiento de la Resolución de 30 de julio de 2010, mediante la cual se le asignó numeración de tarifas especiales, expediente que se tramitó bajo número de referencia SNC/D TSA/002/16, y que no han sido declarados confidenciales respecto de Ooiga Telecomunicaciones, S.L., en aplicación del límite previstos en la letra k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la formalización del acceso se realiza junto con la notificación de la presente resolución mediante la que se da traslado de la documentación solicitada.

Notifíquese esta Resolución y publíquese una vez que haya sido notificada al interesado.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 17 de marzo de 2017

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

Joaquim Hortalà i Vallvé